

Barrancabermeja, marzo 18 de 2024.

Magistrado Sustanciador

**Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

[culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:culloau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

1

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE FONDO DE DATA 13/02/2024 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

**REF: PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUISA JIMENA SILVA PLATA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS, JULIO VEGA RODRIGUEZ**  
**y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**JUZGADO DE CONOCIMIENTO: DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**RADICADO: 680013103010-2023-00140-01.**

**WILSON CALA ARDILA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja - Santander, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.947 de Bucaramanga (Sder), con oficina 301 en el edificio Lukatar de la calle 50 No.8B-59 del sector comercial de la ciudad de Barrancabermeja – Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 146.431 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con email vigente y activo ante el SIRNA: [wilsoncala3@hotmail.com](mailto:wilsoncala3@hotmail.com) profesional del derecho sin impedimentos ni sanciones penales, fiscales ni disciplinarias, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados FERNANDO ALIRIO VEGA GALVIS y JULIO VEGA RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho para presentar dentro de los términos establecidos en su manda de data once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); notificada en Estados No.044 del 12 de los corrientes, la sustentación de la alzada frente a la decisión de fondo del Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en fecha trece (13) de febrero de 2024; **con el fin de que**

**se revoque la decisión en contra de mis defendidos, por indebida valoración probatoria del material arrimado oportunamente:**

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DEL DISENSO FRENTE A LA SENTENCIA DE DATA 13/02/2024, PROFERIDA POR EL A QUO.**

Además de las razones de disenso frente a la sentencia impugnada y desde ya ruego su total revocatoria, téngase las líneas rubricadas en el escrito de sustentación de la alzada presentado ante el a quo, las siguientes:

El señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga motiva su decisión solo apreciando las pruebas aportadas por la parte demandante y declara la prosperidad de las pretensiones manifestando que se encuentra probado el hecho y el daño sin ni siquiera realizar un minucioso esclarecimiento de los hechos durante el proceso; pues no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y menos del punto de impacto de los vehículos al momento de colisionar los automotores, el día 16 de octubre de 2019.

El código general del Proceso reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 de la obra en cita, recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las diferentes partes. Lo anterior, frente a la duda de la responsabilidad que rodea el siniestro automotor que fue puesto en conocimiento del a quo para definir el asunto objeto del presente asunto; pues, no tomó ninguna medida para tener pleno juicio de los hechos y ahí si con base en ellos, tomar la decisión que en derecho corresponda. Pues si no hay claridad suma (como efectivamente no la hay) frente a los hechos que rodearon el siniestro, la decisión, impajaritiblemente ha de ser negativa frente a las pretensiones del actor; pues, por la duda que encierra la culpabilidad y/o responsabilidad la decisión que ha de tomar su Despacho ha de ser de la revocatoria total de la decisión impugnada hoy bajo su estudio y, como consecuencia de ellos, NEGAR LAS PRETENSIONES ROGADAS POR EL ACTOR.

El Artículo 167 del estatuto procesal civil advierte que las partes deberán probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en otras, palabras tiene el deber de demostrar los elementos que constituyen su pretensión y su resistencia.

Frente a lo anterior, en la contestación de la demanda se incorporó un peritazgo con el fin de controvertir el croquis -dibujo- del informe Policial de Accidente de Tránsito que allegó la parte demandante. Este dictamen es una parte esencial de la construcción de la estrategia de defensa procesal y, por ello se allegó

oportunamente desde el primer momento, con el fin de que se tuviera en cuenta; y, en él, el señor perito (idóneo para ello), fue contundente, claro sobre las falencias y la verdad (en alto grado de probabilidad) de la no responsabilidad de mis asistidos frente a cargos y condenas endilgadas por el a quo.

La demanda que dio inicio al proceso solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en virtud al siniestro ocurrido el pasado 16 de octubre de 2019, respaldando sus súplicas a través de una enunciación de hechos; frente a los cuales los convocados al contestar la demanda nos opusimos al acogimiento de sus pretensiones, haciendo pronunciamiento sobre cada uno de los hechos y proponiendo, con el carácter de meritorias las excepciones de: *COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS -CAUSA EXTRAÑA-*, *CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*, *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR* y *LAS GENERICAS*, que fueron fallados de manera conjunta y no individual conforme lo enseña la norma aplicable para ello.

Pues la norma sí enseña que cuando uno de los medios exceptivos prospera NO SE HACE NECESARIO ESTUDIAR LAS RESTANTES.

Siguiendo con el disenso de la decisión del sentenciador de primera instancia, permítame señor Magistrado dejar al descubierto las siguientes razones; y, especialmente la indebida apreciación del material probatorio compilado durante la instrucción del proceso, quebrantando las normas sustanciales para tal decisión; siendo legal realizar una correcta ponderación de todas las pruebas en conjunto con su debida apreciación de modo que no resultare ninguna excluida.

El dictamen pericial que se allegó oportunamente y suscrito por LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ, quien es un técnico profesional en seguridad vial, investigador judicial y forense, Perito y abogado especializado en derecho constitucional, con el fin de controvertir el croquis – dibujo allegado por la parte demandante y suscrito por el señor Félix Darío Leguizamón -técnico en seguridad vial y patrullero de la Dirección de Tránsito y transporte de la Policía Nacional- donde el señor Díaz Martínez en su momento de exposición en audiencia fue sincero, objetivo, claro y contundente, al informar respecto del registro fotográfico #7 de su informe, al manifestar que: “*No es la posición final de los vehículos lo que determina la invasión del carril...*”, donde con meridiana claridad se dejó al descubierto la contundencia o veracidad del croquis -dibujo- del informe Policial de Accidente de Tránsito que allegó la parte demandante.

Dentro del proceso se controvirtieron los hechos propuestos por la parte demandante y en consecuencia se debieron valorar todos los medios de prueba que intervienen para dirimir la controversia presentada de manera acorde con los supuestos de los hechos expuestos en la narrativa del demandante.

Nótese que a partir del momento que me confiere poder la parte demandada, vi la necesidad y conveniencia de realizar una experticia clara, exhaustiva y con

precisión respecto del método utilizado por el policial -funcionario público- que atendió el siniestro por cuanto dicho dictamen técnico adolece de los procedimientos y requisitos exigidos, generando reales, ciertas y explícitas dudas que no permiten de ninguna manera llegar a una conclusión certera como lo es en este caso, en donde se generó la duda del punto de impacto por cuanto no estaban dadas las condiciones para concluir las razones por las cuales se accidentaron los vehículos, faltando a los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso; así lo concluyó LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, identificado con C.C. No.91.356.251 expedida en Piedecuesta, técnico profesional en seguridad vial, investigador judicial y forense, Perito y abogado especializado en derecho constitucional quien realizó un ANALISIS DEL IPAT y CROQUIS -Dibujo elaborado y aportado- para efectos de verificación de requisitos frente al informe que se encuentra adosado como anexo a la demanda principal, resaltando y concluyendo que: **Permítame señor Magistrado, transcribir, lo pertinente, para no caer en una motivación o conclusión diferente por parte mía, la cual ruego sea tomada por su Despacho:**

#### 14. CONCLUSIONES

1. **LA VÍA:** Sobre la vía se encuentran señales de 40 km/H, sobre los dos carriles previamente al lugar de impacto entre los vehículos, operando esta velocidad máxima para los dos participantes. Igualmente encontramos en los registros fotográficos, que el día de los hechos la vía tenía doble línea central continua amarilla, prohibiendo maniobras de adelantamiento a los dos participantes.
2. El material fotográfico aportado con la demanda solo permite evidenciar, la posición final de los participantes, los daños materiales y la intervención del personal de bomberos, estos últimos intentado rescatar a la víctima contaminaron la escena, desprendiendo partes mecánicas del vehículo sobre la vía, sin que obre un registro previo a su intervención.
3. En imagen No. 08 del informe donde se observa la camioneta, recostada sobre la defensa metálica al costado derecho del carril Barrancabermeja - Yondó, lo que permitiría evidenciar que la defensa no se vio afectada, considerando que si la volqueta represento un peligro sobre el carril Barrancabermeja – Yondó, en una maniobra evasiva de una conductora alerta en forma oblicua, la defensa sería la más afectada al recibir la camioneta.
4. **DAÑOS DE LA CAMIONETA:** Estos daños de gran magnitud en el tercio frontal izquierdo, frente al giro de rototraslación de la volqueta de aproximadamente 105 grados, permitiría interpretar que la volqueta fue un elemento receptor, desplazándose a menor velocidad que la camioneta, ya que esta camioneta termino produciendo el giro de la volqueta, se estima una velocidad cualitativa superior a 60 km/H.
5. **ROTOTRASLACIÓN DE LA VOLQUETA:** Este giro realizado se debe a mayor influencia o fuerza, transferida por la camioneta en su vértice izquierdo y sin que obre alguna falla mecánica previa para la volqueta en el expediente, se identifica que la superficie húmeda por la lluvia y la velocidad superior a 60 km/H de la camioneta, facilitarían dicho giro de aproximadamente 105 grados de la volqueta, considerando a la vez que la velocidad de la volqueta sería en promedio inferior o igual a 30 km/H.
6. **SOBRE EL CROQUIS:** En el folio 8 punto 10 imagen 06 encontramos detallados 09 puntos, sobre los errores identificados del croquis y que limitarían el análisis del accidente, por falta de información no se hace posible identificar el carril de impacto, ya que el punto de impacto fue erróneamente señalado; las rutas

señaladas para la volqueta fueron de forma subjetiva, ya que no se encuentra una base objetiva, como una huella de frenado o arrastre de dicho vehículo.

7. En la resolución 0011268/12 o manual de diligenciamiento del IPAT- encontramos el **CAPITULO V hipótesis, testigos observaciones y anexos**, que las hipótesis tiene un objeto principal de tipo estadístico y que su aplicación no será con fines de juicios de valor. Principalmente esto obedece a los criterios de análisis, conocimientos y experiencia académica, que exige la preparación pericial de quienes emitimos estos informes, muchas autoridades de tránsito no reúnen el perfil profesional o científico, por lo que en algunos casos las hipótesis pueden carecer de una base objetiva, derivada de un elemento probatorio conducente.
8. **HIPOTESIS DEL IPAT – CROQUIS:** La posición de estas hipótesis parte de una base subjetiva del policial, sin que obre en el expediente o los elementos probatorios trasladados, una huella de frenada o arrastre de uno de los dos vehículos, que permite trazar su ruta pre-impacto y en especial sobre que carril, siendo deficiente este documento para poder cumplir con los criterios de probabilidad o certeza, en la búsqueda de factores determinantes y contribuyentes de la dinámica que genero el resultado.
9. **HIPOTESIS DEL INFORME:** Es claro que la invasión de carril o maniobra de adelantamiento, de uno de los participantes llevo a la ocurrencia del hecho, sin embargo, con los elementos aportados en la demanda y la información recolectada de la vía, no se puede establecer sobre quien de los dos fue el autor de dichas acciones, o si estas recaen de manera concurrente para los dos participantes.

Bien se puede determinar que dentro del proceso y fuera del material probatorio allegado, a la hora de ahora existe un mar de dudas fruto de las declaraciones dadas especialmente por la demandante, señora LUISA JIMENA SILVA PLATA y el patrullero FELIX DARIO LEGUIZAMON SUESCUN, el 12 de febrero de 2024, frente a las siguientes situaciones:

- **PRIMERO:** La hora precisa del momento en que ocurrió el siniestro:

En interrogatorio de parte y de oficio realizado por el Juzgado de conocimiento a la demandante LUISA JIMENA SILVA PLATA, a la pregunta: Coméntenos como ocurrió el accidente del 16 de octubre donde usted resultó lesionada:

Contestó:” ...Yo me dirigía a mi trabajo esa mañana del 16 de octubre, **eran alrededor de las 7 de la mañana**, me desplazaba de Barrancabermeja hacia el municipio de Yondó al campo Casabe que es donde prestaba en esos momentos mis servicios para la empresa.....”

Igualmente, en respuestas dadas al interrogatorio de parte del suscrito, rendido por la señora LUISA JIMENEZ SILVA PLATA, cuando se le pregunta:

PREGUNTADO: Dígame al Despacho, a qué hora ocurrió el accidente.

CONTESTÓ: “**Yo creo que eran como las 7:10 por ahí**”

PREGUNTADO: Recuerda usted en el momento del accidente, a qué velocidad promedio iba hacia Casabe?

CONTESTÓ: “*Si señor, yo creo que como el clima estaba de esa manera yo iba alrededor de 50km/h*”

En interrogatorio de parte, por parte de esta defensa, al agente de POLICIA NACIONAL – señor FELIX DARIO LEGUIZAMON SUESCUN:

Preguntado: A qué hora llegó al sitio del accidente en mención.

Contestó: *”aproximadamente a las 7:30 horas*

Preguntado: En qué parte se encontraba usted cuando fue informado del siniestro vial:

Contestó: *”Me encontraba de servicio en la Estación de servicios Olga Lucía.*

Preguntado: De la estación de servicios Olga Lucía al sitio del siniestro o de impacto en mención, en minutos cuánto es o en territorio, en kilómetros.

Contestó: *” en minutos aproximadamente son quince o veinte minutos teniendo en cuenta el tráfico porque hay que cruzar la ciudad y en kilómetros son aproximadamente 8 a 10 kilómetros mas o menos.*

Preguntado: En testimonios pasados, informan que el accidente ocurrió a los 7 y 30 minutos y usted me dice en respuesta anterior que llegó a las 7:30 y me comenta también que son como 20 minutos de Olga Lucía al impacto; o sea que usted fue llamado a las 7 y 10, antes del siniestro?

**Contestó: *Aproximadamente entre las 7 de la mañana, me informan del siniestro, siete y diez.***

Sólo basta otear dichos testimonios para caer en un mar de dudas frente a lo auscultado.

Hora de salida de la demandante, hora del siniestro y la hora del conocimiento que tuvo el policial de dicha novedad.

- **SEGUNDO:** El punto de impacto de los automotores:

En interrogatorio de parte y de oficio realizado por el Juzgado de conocimiento a la demandante LUISA JIMENA SILVA PLATA, a la pregunta: Coméntenos como ocurrió el accidente del 16 de octubre donde usted resultó lesionada:

Contestó: *”Yo me dirigía a mi trabajo esa mañana del 16 de octubre,.... yo vi que me desplazaba normal y también que venía la volqueta en sentido de Yondó hacia Barranca, todo normal y de repente cuando ya íbamos a traspasarnos uno del otro, la volqueta invade mi carril y se me viene de frente y la cual yo solo frené y ya pues nada la volqueta y me estrelló de frente y a partir de ese momento todo fue confusión....”*

El señor LUIS FREDY DÍAZ MARTÍNEZ, técnico profesional en seguridad vial, investigador judicial y forense, Perito y abogado especializado en derecho constitucional, en su testimonio del 12 de febrero de 2024, dejó clara la duda respecto del punto de impacto de los automotores en registro fotográfico #7, al indicar que: *”No es la posición final de los vehículos lo que determina la invasión del carril...”,* y esta manifestación la fundamenta indicando que esa fotografía no es contundente pues es de la posición en que quedaron los vehículos. El impacto pudo darse en el centro de la calzada y debido al intercambio de fuerzas como es lo apenas natural, se producen desplazamientos y/o giros. No es contundente dictaminar quien pegó primero; téngase en cuenta que la volqueta es más pesada

que la camioneta de la demandante, desvirtuando lo indicado por el señor Leguizamón Suescun.

El Juez de conocimiento dio por cierto (sin prueba en contrario); pues si existe prueba del mar de dudas sobre este punto específico, es decir, sobre que el punto de la colisión de los dos rodantes **NO** se ubicaba al frente de la camioneta en su parte central delantera tal y como el patrullero lo dibujó en el croquis -dibujo-.

El vehículo guiado por la señora LUISA JIMENA SILVA PLATA no se afectó de frente **sino por su lado delantero izquierdo**; imposible que ese fuera el sitio en el que chocaron por primera vez los vehículos, dado que, además, una camioneta de dos toneladas de peso NO puede ser capaz de detener una volqueta de 12 toneladas y menos aún que sea el vehículo liviano el que se mantenga inmóvil mientras que el que lo supera unas seis veces en su masa vaya a rebotar.

- **TERCERO:** El proceder del patrullero LEGUIZAMÓN SUESCUN al momento de indagar a las partes involucradas, estando vedado la manera de la toma de declaraciones a los conductores.

En el interrogatorio de parte que le realicé al señor al agente de POLICIA NACIONAL – señor FELIX DARIO LEGUIZAMON SUESCUN, este manifiesta a lo preguntado: Dígame al Despacho y a esta audiencia, usted lo acaba de manifestar que se acuerda claramente de la exposición que hizo el conductor de la volqueta y no recordó lo que usted habló con la señora demandante, con la señora Luisa Jimena Silva Plata. Por qué recuerda con tanta claridad la información del conductor de la volqueta y no de la señora de la camioneta.

Contestó: “ *Si la recuerdo de los dos con claridad, que fue lo manifestado anteriormente.*”

PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que a la señora Jimena usted habló con ella estando en la clínica, no habló con ella en el sitio del siniestro?

Contestó: “*Si claro, en lo que trato de recordar, no.*”

Nótese que dichas respuestas no son certeras, no fueron convincentes, dejando al descubierto un actuar no propio de dicho funcionario-policial, pues tomar versiones y/o declaraciones de los conductores involucrados en un siniestro les esta prohibido por la ley. NO TIENE COMPETENCIA PARA ELLO. Se contaminó y el reflejo de dicho acontecer lo es el croquis – dibujo.

- **CUARTO:** La velocidad a que iban conducidos los automotores.

En respuesta dada frente al interrogatorio de parte realizado por el suscrito y, rendido por la señora LUISA JIMENEZ SILVA PLATA, manifestó ir alrededor de 50km/h:

PREGUNTADO: Recuerda usted en el momento del accidente, a qué velocidad promedio iba hacia Casabe?

CONTESTÓ: “*Si señor, yo creo que como el clima estaba de esa manera yo iba alrededor de 50km/h.*”

Lo anterior, deja claro que la conductora de la camioneta de placas MVL-617 transitaba a una alta velocidad, considerando el estado del clima para el 16 de octubre de 2019; al encontrarse el pavimento húmedo por la lluvia e incumpliendo lo ordenado por las señales de tránsito instaladas en el tramo de esa vía. La excesiva velocidad de su vehículo le impidió la pericia para frenar a tiempo o disponer de una maniobra adicional; y, si deja al descubierto, con grado de certeza que por su conducción veloz que llevaba y su impericia, la llevo a ocasionar el siniestro.

Así lo manifestó la señora LUISA JIMENA SILVA PLATA en interrogatorio de parte, realizado por el Dr. Luis Alfredo Prada Díaz, -Apoderado de Seguros comerciales BOLIVAR S.A. cuando preguntó:

PREGUNTADO: Cuando usted percibió por primera vez que existía peligro de colisión vehicular. Usted ejecutó alguna maniobra en su vehículo para tratar de diluirlo – Contestó: “Yo solo intenté frenar.”

- **QUINTO:** Credibilidad a la respuesta dada por Ecopetrol al oficio 0051.

En Respuestas dadas por la señora LUISA JIMENA SILVA PLATA en interrogatorio de parte, realizado por el Apoderado de Seguros comerciales BOLIVAR S.A. - cuando preguntó:

PREGUNTADO: Ante la respuesta llegada de Ecopetrol al oficio remitido por el señor Juez, informa que, su horario de trabajo para año 2019 era jornada continua de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 4:30 p.m.; sin embargo, usted hoy nos informa que su ingreso a trabajar en Ecopetrol es a las 7:30. Por qué existe esa diferencia. CONTESTÓ: “Claro porque ese horario que le entrega la empresa Ecopetrol es para trabajadores de horario al turno. Yo no tengo turno porque yo me desempeño en el área administrativa, trabajo en el área financiera y no tengo un rol de operador de campo ni de trabajo de campo ni de trabajo de campo, entonces mi horario para el área financiera no está ligado al horario de trabajadores de campo y trabajo de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

PREGUNTADO: De igual manera Ecopetrol en su respuesta a la petición del juzgado en el que se le indagaba, si para el momento del accidente usted se encontraba de permiso, de licencia o si se encontraba en ejercicio de sus labores normales y cotidianas. Su respuesta fue que usted se encontraba ausente del trabajo, lo que da a entender que no estaba bajo ninguna de las circunstancias que se le habían endilgado. Explique por qué razón, Ecopetrol manifestaría que usted estaba ausente de su trabajo.

CONTESTÓ: “Pues no entiendo realmente la pregunta. Yo estaba en una jornada laboral, acababa de regresar de una semana de vacaciones...yo retorné de mi semana de descanso el 13 de octubre y desde ahí retomé mi labor mi función en el área financiera, como le digo, yo me encontraba trabajando esa semana. Iba con ropa de trabajo, iba vestida con la dotación de la empresa, iba para el trabajo.”

No es de recibo las respuestas dadas por la demandante. Lo que si deja al descubierto es que se encontraba evadida de su trabajo e iba retrasada en su hora

de llegada y fácil concluir que iba con prisa para su sitio de trabajo, de ahí a la velocidad de conducía, excediendo los límites de velocidad en dicho tramo carretable, pues en dicho tramo lo permitido es de 40K/h.

Dentro del material probatorio se encuentra la respuesta dada por la empresa ECOPETROL S.A., en su calidad de empleador de la señora Luisa Jimena Silva Plata, y la misma no se tuvo en cuenta; comunican claramente que la señora demandante se encontraba eludida del horario laboral; SE itera, circunstancia que da para concluir con grado de certeza que se encontraba con afán para llegar a su lugar de trabajo. Las declaraciones de LUISA JIMENA SILVA PLATA y de su esposo CARLOS GUILLERMO GARCIA LONDOÑO, demuestran que efectivamente salió de su casa sobre las 7:00 a.m., y su horario laboral se encuentra certificado por la empresa ECOPETROL S.A. información que no fue controvertida ni probada por la parte demandante.

Entonces, si el accidente lo fue después de las 7:00 a.m., fácil concluir con dicha certificación de que llevaba más de una hora ausente de sus labores propias en el trabajo pues en los interrogatorios de parte, la misma demandante y su esposo, manifiestan que salieron de su casa de habitación cerca de las 7 a.m. y el agente de la Policía Nacional -Leguizamón no fue congruente en su dicho frente al momento que se le comunicó dicho siniestro vial y su llegada al lugar de los hechos, pues se encontraba como bien lo dijo en su interrogatorio a más de 20 minutos de distancia.

Sean suficientes las anteriores líneas para que su Despacho, tome una decisión acorde con la realidad de los hechos y teniendo en cuenta en un todo el material probatorio recaudado y así caer o concluir en la prosperidad de los medios exceptivos invocados y como consecuencia de ello, revoque en su totalidad la sentencia por mí impugnada y en su defecto niegue en un todo las pretensiones rogadas por la demandante.

Atentamente,



**WILSON CALA ÁRDILA**  
C.C. No. 91.204.97 de Bucaramanga  
T.P. No. 146.431 de C.S. J.  
Email: [wilsoncala3@hotmail.com](mailto:wilsoncala3@hotmail.com)